



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-817-15

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, diecisiete de julio del año dos mil quince. Las diez y dieciséis minutos de la mañana.**

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCATARILLADOS (ENACAL)**, Informe de Auditoría Especial de fecha diecinueve de febrero del año dos mil trece, con referencia **EM-002-019-12**, derivado de la revisión sobre verificación y cuantificación de faltante de dinero en efectivo en la Filial Nandasmo y Pío XII, ENACAL, departamento de Masaya por el período del uno de enero del año dos mil once al treinta y uno de agosto del año dos mil doce, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas. En este sentido el artículo 32, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado se realizará por el control externo que comprende el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley. De igual manera, el artículo 65 de la precitada Ley Orgánica estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Finalmente, el artículo 95 de la misma Ley Orgánica determina que la facultad de la Contraloría General de la República de pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina, señala como objetivos: **a)** Evaluar el cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno aplicado a las operaciones de las cuentas por cobrar servicios e ingresos en el período auditado; **b)** Mediante muestra selectiva comprobar la existencia de facturas que hayan sido canceladas a personal de ENACAL Filial Nandasmo y Pío XII y que no hayan sido acreditadas en el Sistema de Información Comercial de ENACAL. Asimismo, que el dinero en efectivo o cheque haya sido reportado oportunamente en las cajas de esa Filial; **c)** Verificar la existencia de normas y procedimientos, así como de políticas adecuadas que contribuyan a la conservación de los derechos de ENACAL



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-817-15

sobre las cuentas por cobrar servicios e ingresos; **d)** Comprobar si se cumplió con los procedimientos de control interno relacionados con la revisión, autorización, legalidad y veracidad de la documentación que soporta ese tipo de transacciones; y, **e)** Verificar y cuantificar el supuesto perjuicio económico por hechos irregulares cometidos por personal de ENACAL Filial Nandasmo y Pio XII en el período auditado. De acuerdo con los resultados de la evaluación y control de calidad del Informe de Auditoría examinado realizada por la Dirección de Evaluación y Supervisión de Unidades de Auditoría Interna, el informe técnico de fecha seis de marzo del año dos mil quince señala lo siguiente: **a)** Se cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; y, **b)** Los resultados del Informe examinado revelan faltante de efectivo hasta por la suma de **quince mil quinientos cincuenta córdobas con 73/100 (C\$15,550.73)**, proveniente de ciento sesenta y siete (167) facturas canceladas por usuarios de ENACAL a personal de la Filial Nandasmo y Pio XII, cuyas facturas en los estados de cuenta de los usuarios se reflejan pendientes de cancelar. Es oportuno señalar, que de la cantidad que integra el referido faltante el monto de **once mil cuatrocientos setenta y nueve córdobas con 99/100 (C\$11,479.99)**, fue restituido por el personal vinculado con las actividades de cobranza cuando fueron notificados de los resultados preliminares de auditoría, de lo que resulta una diferencia o remanente por el importe de **cuatro mil setenta córdobas con 74/100 (C\$4,070.74)**, pendiente de cancelar por parte de la señora **Solymer Arlet Vivas Valerio**, Analista Comercial, cuyo monto por su cuantía no es viable ordenar la emisión y tramitación de Glosas por Responsabilidad Civil; no obstante, la Máxima Autoridad de ENACAL deberá asegurar las gestiones de cobro pertinentes para recuperar el monto afectado. Adicionalmente, por el incumplimiento de deberes propios del cargo y de los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, referido a sus deberes y prohibiciones, y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en atención a lo dispuesto en los artículos 73 y 77 de la precitada Ley Orgánica compete a la Máxima Autoridad de la Empresa auditada imponer las sanciones disciplinarias correspondientes derivadas de la Responsabilidad Administrativa a la señora **Solymer Arlet Vivas Valerio**, de cargo ya expresado, previa verificación del cumplimiento del debido proceso y de prevenirle del derecho que le asiste de interponer recurso de revisión de esta Resolución como lo señala el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA-UAI-817-15**

Fiscalizador. **POR TANTO:** Sobre las base de los artículos 9, numerales 1), 12) y 14), **65**, 73 y 77, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN:** **I)** Admitir el Informe de Auditoría Especial de fecha diecinueve de febrero del año dos mil trece, con referencia **EM-002-019-12**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL)**, derivado de la verificación y cuantificación de faltante en efectivo en la Filial Nandasmo y Pio XII de ENACAL, departamento de Masaya por el período del uno de enero del año dos mil once al treinta y uno de agosto del año dos mil doce; **II)** Por lo que hace al importe de **cuatro mil setenta córdobas con 74/100 (C\$4,070.74)**, no cancelado por la Señora **Solymer Arlet Vivas Valerio**, Analista Comercial, se ordena a la Máxima Autoridad de ENACAL asegurar las gestiones de cobro necesarias para su debida restitución, debiendo informar a este Consejo Superior de los resultados obtenidos en un plazo no mayor de treinta (30) días de notificada esta Resolución Administrativa; **III)** Por la inobservancia de los deberes propios del cargo y de las precitadas disposiciones legales, la Máxima Autoridad de ENACAL debe imponer las sanciones administrativas correspondientes a la Señora **Solymer Arlet Vivas Valerio**, de cargo ya expresado, en caso de no haberlas aplicado, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 73 y 77 de la Ley Orgánica de este Órgano Superior de Control, previo cumplimiento del debido proceso y de prevenirle del derecho que le asiste de interponer recurso de revisión de esta Resolución como lo dispone el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, debiendo informar a este Órgano Superior de Control sobre las sanciones aplicadas de conformidad con los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica, en un plazo de treinta (30) días de notificada esta Resolución; y, **IV)** Por las recomendaciones señaladas en el Informe de Auditoría examinado, la Máxima Autoridad de la entidad auditada debe asegurar el cumplimiento de las recomendaciones de control interno como lo dispone el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior sobre las medidas correctivas adoptadas en un plazo no mayor de noventa (90) días de notificada esta Resolución administrativa, so-pena de responsabilidad si no lo hiciera, previo cumplimiento del debido proceso. Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían



## **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**RIA-UAI-817-15**

derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Cuarenta (940) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de julio del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

**Dra. María José Mejía García**  
Vicepresidenta del Consejo Superior

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

**LARJ/MLGM/VRR/Ana\***